

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

20-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el catorce de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , solicitó información administrada por este Tribunal, así: “Estado actual de las investigaciones en contra de la ex-diputada Cristina López”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 25-UAIP-2018, de fecha quince del presente mes.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por la señora , por medio de correo electrónico de este día.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la señora , el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión.

En ese sentido, es dable indicarle a la ciudadana que, la señora Cristina Esmeralda López, Ex-diputa por el Partido de Concertación Nacional (PCN), tiene dos procedimientos administrativos sancionadores en su contra, identificados con las referencias 30-A-17 y 31-A-17, los cuales se encuentran en su estado jurídico activos (etapa de investigación). Ahora bien, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, al acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis y, a los artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras

instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. Por tal razón, no es posible revelar más información que la indicada anteriormente.

No obstante, en caso que la ciudadana _____, posea algún interés directo sobre los procedimientos antes detallados, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para acreditar su derecho y tener acceso al o los expedientes, según lo reconoce el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

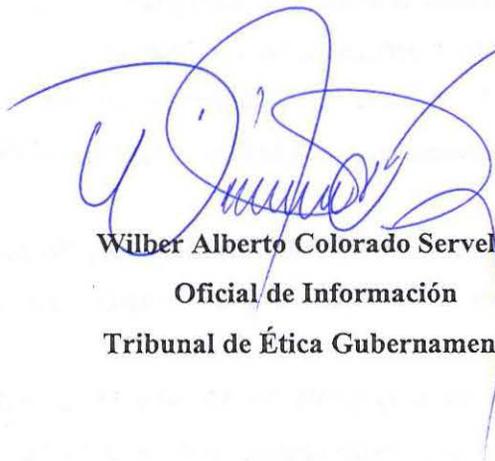
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 .1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras t) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información presentada por la señora _____

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora _____

en consecuencia *entréguesele* lo solicitado.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental